

Ref. Informe 8/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 8/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CENTRO REGIONAL DE ENRIQUECIMIENTO EDUCATIVO PARA EL ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN JURÍDICO Y ESTRUCTURA.

La Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el centro regional de enriquecimiento educativo para el alumnado con altas capacidades intelectuales de la Comunidad de Madrid y se establece su régimen jurídico y estructura, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 14 de febrero de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre); en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuyen la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid

(en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Examinado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente memoria, y en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El artículo 1.1 del proyecto de decreto señala que su objeto es:

[...] la creación y el establecimiento del régimen de funcionamiento y organización del Centro Regional de Enriquecimiento Educativo para Alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid, en adelante CREACIM, con sede en el complejo educativo El Sol de la Dirección de Área Territorial de Madrid-Capital, código de centro 28701275 y cuyo ámbito de actuación comprende la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, doce artículos y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto de decreto se detalla tanto en la parte expositiva del mismo como en el punto III. 1) de la MAIN, señalando:

[...].

El artículo 1 regula tanto el objeto del proyecto de decreto como la dependencia funcional.

El artículo 2 establece la finalidad del CREACIM.

El artículo 3 regula la organización del CREACIM.

El artículo 4 establece los requisitos de las sedes territoriales del centro, instalaciones que albergarán el aulario del CREACIM para la atención educativa al alumnado, que contarán con una infraestructura adecuada y requisitos para su implantación.

Los recursos personales adscritos al CREACIM se recogen en el artículo 5.

Las funciones del director del CREACIM se regulan en el artículo 6.

Las funciones del secretario se regulan en el artículo 7 y las de los coordinadores de área en el artículo 8.

Los coordinadores de sede territorial vienen determinados en el artículo 9 del proyecto de decreto.

En el artículo 10 se cómo se desarrollará el PEAC.

La autonomía de gestión del CREACIM se regula en el artículo 11.

La colaboración con el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica específico de altas capacidades se recoge en el artículo 12 del proyecto de decreto.

La disposición final primera contiene la habilitación para el desarrollo normativo y la disposición final segunda regula la entrada en vigor de la norma.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española establece:

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Se atribuye al Estado, en el artículo 149.1.30.^a, la competencia exclusiva para la «[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

En ejercicio de estas competencias, se aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), cuyo artículo 4.3 establece:

3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, se adoptará la educación inclusiva como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto del que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente ley, conforme a los principios del Diseño universal de aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y facilitando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

El artículo 71.3 dispone:

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos

y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

El artículo 76, por su parte, dispone:

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.

Y, el artículo 77:

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad.

Por su parte, dentro del Título IV de LOE que establece la regulación de los centros docentes, se establece:

Artículo 107. Régimen jurídico.

1. Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.
2. En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen.
3. Corresponde a las Comunidades Autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley.
4. Corresponde al Gobierno la regulación y la gestión de los centros docentes públicos españoles en el exterior, a cuyos efectos podrá dictar normas singulares en la aplicación de esta Ley a dichos centros en atención a sus especiales circunstancias.
5. Las Administraciones educativas podrán considerar centro educativo, a los efectos de organización, gestión y administración, la agrupación de centros públicos ubicados en un ámbito territorial determinado.

Artículo 108. Clasificación de los centros.

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública.
3. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido. Se entiende por titular de un centro privado la persona física o jurídica que conste como tal en el Registro de centros de la correspondiente Administración educativa.
4. La prestación del servicio público de la educación se realizará, a través de los centros públicos y privados concertados.
5. Los centros docentes orientarán su actividad a la consecución de los principios y fines de la educación establecidos en la presente Ley.
6. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo.

[...]

Artículo 111. Denominación de los centros públicos.

1. Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles, los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria, los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria. Los centros que ofrecen únicamente enseñanzas de formación profesional se denominarán institutos de formación profesional, y centros integrados cuando impartan todas las ofertas formativas de formación profesional.
2. Los centros públicos que ofrecen educación infantil y educación primaria se denominarán colegios de educación infantil y primaria.
3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones a las que se refiere el artículo 58 de esta Ley.
4. Los centros que ofrecen enseñanzas dirigidas a alumnos con necesidades educativas especiales que no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, se denominarán centros de educación especial.

5. Corresponde a las Administraciones educativas determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas agrupadas de manera distinta a las definidas en los puntos anteriores.

La Comunidad de Madrid tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1.12 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), y, en virtud del artículo 29, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 de su artículo 81, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En el ejercicio de su competencia la Comunidad de Madrid, ha aprobado la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, en su artículo 5 señala entre otros principios generales:

Artículo 5. Principios generales.

1. La libertad de elección de centros docentes sostenidos con fondos públicos se fundamenta en los siguientes principios y derechos:

[...]

e) Excelencia académica. El reconocimiento del esfuerzo y la excelencia académica de los alumnos con atención a las especiales características de cada edad y etapa educativa, serán tenidos en cuenta en el proceso de escolarización de estos. El criterio de la excelencia académica se considerará en los términos indicados en el artículo 85.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En lo que se refiere a la organización de los centros docentes, la Comunidad de Madrid ha aprobado:

- El Decreto 149/2000, de 22 de junio, por el que se regula el régimen jurídico de la autonomía de gestión de los centros docentes públicos no universitarios, que fijan el marco regulador de la autonomía pedagógica y de gestión económica del centro (en adelante 149/2000).

- La Orden 3331/2010, de 11 de junio, por el que se regulan los institutos bilingües de la Comunidad de Madrid.

- La Orden 130/2023, de 23 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regulan aspectos de organización y funcionamiento, evaluación y autonomía pedagógica en la etapa de Educación Primaria en la Comunidad de Madrid.

En lo que se refiere a la regulación de la educación de los alumnos con altas capacidades, la Comunidad de Madrid ha aprobado:

- El Decreto 61/2022, de 13 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Primaria:

Artículo 18. Alumnado con altas capacidades intelectuales

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, la escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales se podrá flexibilizar, de tal forma que se pueda reducir un curso académico la duración de las enseñanzas de Educación Primaria cuando se prevea que esta medida específica es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y socialización.

2. A su vez, entre las medidas educativas específicas para este alumnado, los centros diseñarán e implementarán planes individualizados de enriquecimiento curricular, que consistirán en la planificación de actuaciones concretas en torno a objetivos, metodología y actividades apropiadas a sus necesidades educativas, y contribuirán, con ello, al máximo desarrollo de sus capacidades.

3. Los centros podrán proponer la participación del alumnado con necesidades educativas específicas por altas capacidades intelectuales en el Programa de Enriquecimiento Educativo de alumnos con Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid.

- El Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 32. Atención a las diferencias individuales

1. La Consejería con competencias en materia de Educación dispondrá los medios necesarios para que los alumnos que requieran una atención diferente a la ordinaria puedan alcanzar los objetivos establecidos para la etapa y adquirir las competencias correspondientes. La atención a este alumnado se regirá por los principios de normalización e inclusión.
2. El titular de la Consejería con competencias en materia de Educación establecerá las condiciones de accesibilidad y diseño universal y los recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo de los alumnos con necesidades educativas especiales, y adaptará los instrumentos y en su caso los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de estos alumnos.
3. Se establecerán medidas de apoyo educativo para el alumnado con dificultades específicas de aprendizaje. En particular, se establecerán para este alumnado medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.
4. La escolarización de los alumnos con altas capacidades intelectuales, identificados como tales según el procedimiento y en los términos que determine el titular de la Consejería con competencias en materia de Educación, se podrá flexibilizar de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 34. Alumnos con altas capacidades intelectuales

1. La escolarización de los alumnos que sean identificados de altas capacidades intelectuales podrá flexibilizarse, de forma que pueda anticiparse un curso el inicio de la escolarización en la etapa o reducirse un curso la duración de la misma, cuando se prevea que son estas las medidas más adecuadas para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización.
2. Entre las medidas que se pueden adoptar para los alumnos de altas capacidades, se encuentran la de participar en planes y programas que permitan el máximo desarrollo de sus capacidades.

- La Orden 2642/2020, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se crea el equipo de orientación educativa y psicopedagógica específico de altas capacidades:

Artículo 5.- Colaboración con el Programa de Enriquecimiento Educativo para alumnos con altas capacidades de la Comunidad de Madrid.

1. El Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específico de Altas Capacidades asesorará y colaborará con los profesionales de la Red de Orientación de la Comunidad de Madrid en la valoración de la idoneidad de la incorporación y participación de nuevos alumnos en el Programa de Enriquecimiento Educativo para alumnos con altas capacidades de la Comunidad de Madrid.

2. El Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específico de Altas Capacidades trabajará conjuntamente con el Equipo de Coordinación del Programa de Enriquecimiento Educativo para alumnos con altas capacidades de la Comunidad de Madrid en el seguimiento de los alumnos que participan en el citado Programa y en el asesoramiento a los centros de origen en los que están escolarizados estos alumnos, a los equipos docentes de estos centros y a las familias de los alumnos.

Las características del Programa de Enriquecimiento Educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales que cursen las etapas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato (PEAC) podemos encontrarlas en instrumentos no normativos, como el Convenio de colaboración suscrito entre la Comunidad de Madrid y la Fundación Max Mazin y en las Instrucciones de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria para la incorporación de nuevo alumnado al programa de enriquecimiento educativo para alumnos con altas capacidades, de 21 de febrero de 2021:

- Convenio de colaboración suscrito entre la Comunidad de Madrid y la Fundación Max Mazin, prorrogado para los cursos 2022-2023 y 2023-2024 por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de agosto de 2022:

> Actividades:

[...]. Dicho Programa incluirá en cada curso:

- 16 sesiones de trabajo con los alumnos en cada curso que, con carácter general, se llevarán a cabo los sábados de 10:00 a 13:00 horas.

- Jornadas formativas anuales para las familias de los alumnos que participan en el programa.

- Sesiones de intercambio de información con los tutores y los orientadores de los centros docentes de referencia del alumnado que participa en el programa.

- Desarrollo de actividades para fomentar el espíritu emprendedor entre los alumnos que participan en el Programa de Enriquecimiento Educativo.

- Convocatoria anual de becas y ayudas económicas por parte de la Fundación Max Mazin destinadas a facilitar la formación universitaria de antiguos alumnos del Programa de Enriquecimiento Educativo para alumnos con altas capacidades intelectuales de la Comunidad de Madrid.

> Obligaciones Comunidad de Madrid:

> Aportar 571.143,55 euros), para el curso 2022-2023 y 617.378,14 euros para el curso 2023-2024.

- Aportar los servicios profesionales a tiempo completo de 15 funcionarios docentes (maestros o profesores de educación secundaria) conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

- Ceder los espacios con su equipamiento correspondiente y los gastos de funcionamiento habituales en los mismos para el desarrollo del Programa de Enriquecimiento Educativo en las seis sedes del Programa distribuidas en las 5 Direcciones de Área Territorial correspondientes (2 en Madrid-Capital, 1 Madrid-Este, 1 en Madrid-Oeste, 1 en Madrid-Norte, 1 en Madrid-Sur).

> Obligaciones Fundación Max Mazin:

- Aportar 65.793,73 euros para el curso 2022-2023 y 70.930,90 euros para el curso 2023-2024

- «Contando con las aportaciones que la Fundación Max Mazin y la Comunidad de Madrid realizan al convenio, la Fundación Max Mazin gestionará las compensaciones económicas al profesorado del Programa de Enriquecimiento Educativo, así como al personal auxiliar de vigilancia y limpieza, expertos y ponentes, no existiendo ningún tipo de vinculación laboral o estatutaria de dicho personal con la Comunidad de Madrid ni con la Fundación Max Mazin».

- Instrucciones de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria para la incorporación de nuevo alumnado al programa de enriquecimiento educativo para alumnos con altas capacidades, de 21 de febrero de 2021, podemos encontrar tanto los requisitos que se exigen a los alumnos para poder participar en este programa, como el procedimiento por el que se rige la solicitud y resolución de su participación:

> Requisitos de incorporación al PEAC:

Requisitos de edad, de prioridad (alumnos que vayan a cursar 1º o 2º de Educación Primaria, siempre que hayan cumplido los seis años de edad en el año natural en el que se inicie su participación en el Programa, de alumnado escolarizado en centros públicos, de alumnado femenino sobre femenino) de perfil (Desarrollo intelectual global armónico en las diferentes áreas del desarrollo y vías de aprendizaje, Capacidad intelectual global igual o superior a 130, valoración positiva de la creatividad, de la persistencia en la tarea y de su competencia personal y social).

> Procedimiento:

Solicitud de los EOEP y departamentos de orientación a los Servicios de Unidad de Programas Educativos de cada Dirección de Área Territorial a la Dirección General. La

Comisión de valoración y análisis de las solicitudes de incorporación al PEAC dependiente de esta Dirección General y creada al efecto cada curso escolar, resuelve las propuestas presentadas.

Por su parte, en virtud del artículo 34.2 del EACM, corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y, en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en su artículo 21.g), señala que le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía.

En definitiva, se trata, por lo tanto, de un reglamento ejecutivo para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse, sin perjuicio del resto de las observaciones de este informe, que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos séptimo a noveno de la parte expositiva contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 21 de marzo.

En primer lugar, se sugiere, desde un punto de vista formal y de estilo, y con carácter general, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, para facilitar el orden y la claridad en su justificación.

Se sugiere una adecuación de estos principios con los señalados en el cuerpo de la MAIN, en el que se omite el principio de eficiencia en la parte expositiva.

En relación con principio de transparencia, se sugiere que se añada la realización del trámite de información y audiencia públicas (ver al respecto las observaciones del punto 4.2 de este informe relativas a la tramitación del proyecto de decreto), como la

referencia a que, una vez aprobado, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales.

(i) Se sugiere definir con mayor precisión la naturaleza jurídica del Centro Regional de Enriquecimiento Educativo para Alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid, (en adelante CREACIM).

Así, en el artículo 1.2 se establece que se configura el CREACIM como un «centro de carácter singular», figura que no se encuentra regulada en la legislación estatal o de la Comunidad de Madrid.

Por contra, en el artículo 11.1 se establece que el «CREACIM se constituye como centro docente». Debe observarse, sin embargo, que frente a lo que caracteriza a los centros docentes en el artículo 108 de la LOE y en el Decreto 149/2000, en el CREACIM, no se prevé que en él se escolarice a ningún alumno ni se impartan en él enseñanzas oficiales de régimen general u especial.

La finalidad del CREACIM no es la escolarización de alumnos para la impartición de enseñanzas oficiales, sino la organización y gestión de un programa de formación extracurricular: el Programa institucional de Enriquecimiento educativo para alumnado con Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid (PEAC).

El proyecto de decreto, pese a calificar al CREACIM como «centro educativo», tampoco prevé para este la constitución de los órganos que, con los que, carácter básico, la LOE establece que deben dotarse: Consejo Escolar (artículo 111), claustro

de profesores (artículo 126), un Jefe de Estudios (artículo 132), estableciendo para su director unos requisitos y sistema provisión distinto al que esta ley básica exige a los de los centros docentes (artículos 134 y 135). Tampoco se prevé que se dote con un proyecto educativo, ni una programación general anual (artículo 125 LOE).

Se sugiere, por lo tanto, perfilar con mayor precisión la naturaleza y régimen jurídico del CREACIM.

Debe recordarse al respecto que la Comunidad de Madrid, además de contar con «centros docentes», gestiona distintos programas educativos tanto a través de los órganos de su administración general (Ley 1/1983, de 13 de diciembre), como a través de las distintas figuras que prevé la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid (órganos de gestión sin personalidad jurídica, organismos autónomos...).

(ii) La finalidad de del CREACIM es «la planificación, gestión, organización e implementación del Programa institucional de Enriquecimiento educativo para alumnado con Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid (PEAC)» (artículo 2).

Siendo así, procede incluir en la norma proyectada las características principales de este programa y los derechos y deberes de los ciudadanos al respecto, o, en su defecto incluir una remisión a la norma en la que se establecen.

Dado que dichos elementos se encuentran ahora en instrumentos de carácter no normativo (el convenio con la Fundación Max Mazin y las Instrucciones de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria de 21 de febrero de 2021, ver apartado 3.1 de este informe), se sugiere valorar la posibilidad de aprovechar la tramitación de este proyecto para dotarles de dicho rango, aunque nada impide que los principales elementos de ese programa se regulen en una norma distinta.

(iii) En la gestión del CREACIM y del PEAC están implicados de forma ordinaria distintos órganos de la consejería competente en materia de educación (tanto las direcciones generales competentes en materia de educación primaria y secundaria como las cuatro direcciones de área territorial).

Se sugiere, por ello, que los principales actos de gestión, (por ejemplo, la selección de las sedes territoriales entre los distintos institutos de educación secundaria [artículo 4]) o la designación equipo directivo artículo (5.2) adopten la forma de orden del consejero en lugar de resolución del titular de la dirección general competente en materia de educación primaria.

(iv) Conforme a la regla 29 de las Directrices, relativa a la composición de los artículos, se debe escribir «en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra». Por ello, se sugiere la sustitución de:

Artículo 6. El director.

[...].

Artículo 7. El secretario.

[...].

Artículo 8. Los coordinadores de área.

[...].

Por:

Artículo 6. *El director.*

[...].

Artículo 7. *El secretario.*

[...].

Artículo 8. *Los coordinadores de área.*

[...].

(v) La regla 32 de las Directrices señala que las enumeraciones que se realicen en un artículo en ningún caso deberán ir sangrados, teniendo los mismos márgenes que el resto del texto. Por ello se sugiere que se eliminen los sangrados que, en la versión remitida del proyecto decreto, se encuentran entre el margen del texto y la letra que inicia un *ítem*, en el artículo 4.2, de modo que se sustituya:

2. Los equipos directivos de los institutos donde se ubiquen las sedes territoriales del CREACIM colaborarán con el desarrollo e implantación del PEAC. A tal efecto, facilitarán:

- a) Aulas para la impartición de las sesiones de trabajo con el alumnado.
- b) Recursos materiales que se requieran para la atención al alumnado.
- c) Espacios suficientes para que se lleven a cabo las reuniones de coordinación.

[...].

Por:

2. Los equipos directivos de los institutos donde se ubiquen las sedes territoriales del CREACIM colaborarán con el desarrollo e implantación del PEAC. A tal efecto, facilitarán:

- a) Aulas para la impartición de las sesiones de trabajo con el alumnado.
- b) Recursos materiales que se requieran para la atención al alumnado.
- c) Espacios suficientes para que se lleven a cabo las reuniones de coordinación.

[...].

(vi) Asimismo, en las subdivisiones de los artículos 6, 7 y 9, debe introducirse un espacio entre la letra de cada *ítem* y la primera palabra:

(vii) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

De conformidad con ellas:

- En el párrafo séptimo de la parte expositiva, por un lado, se debe añadir una coma entre «Administraciones Públicas» e «y en el artículo» y, por otro lado, se ha de citar de manera completa, al ser la primera vez que se nombra, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, incluyendo el título completo de la norma. Por lo que se sugiere que se sustituya:

Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Por:

Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

- En la parte dispositiva, en el artículo 1.2 se utiliza la cita completa de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por ello, las sucesivas referencias a la LOE, conforme a la regla 80 de las Directrices, han de realizarse de manera abreviada, de tal manera que se sustituya en el artículo 2.1 *in fine* «artículo 76 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.» por «artículo 76 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.» y también el artículo 5.1.

(viii) La regla 68 de las Directrices dispone que:

Cita corta y decreciente. Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a). 1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

De conformidad con la misma, en el primer párrafo se sugiere sustituir:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 4.3 que [...].

Por:

El artículo 4.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que [...].

(ix) En los artículos 1 y 12 se debe añadir el artículo determinado «el» entre «para» y «alumnado».

(x) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, por ejemplo, «(competente en materia de) Educación» (artículo 10 y disposición final

primera), «Educación primaria» [artículos 1.3, 3.1, 3.2, 4.1, 5.2, 6.b) y 11.2], «Dirección General» (artículo 5.2).

(xi) El apartado V de las Directrices, respecto del uso de las siglas, establece que:

b) Uso específico de siglas.

El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

De acuerdo con la misma, se sugiere que, en el artículo 2.1 se sustituya «Programa de Enriquecimiento educativo para el alumnado con Altas Capacidades (PEAC)» por «Programa de Enriquecimiento educativo para el alumnado con Altas Capacidades, en adelante PEAC.».

(xii) En virtud de las reglas 101 y 102 de las Directrices, se sugiere como recomendación general, escribir con letras los números que exigen para el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

Por ello, se sugiere, por ejemplo, en el artículo 3.2 sustituir «30 grupos» y «18 alumnos» por «treinta grupos» y «dieciocho alumnos» o, en el artículo 5.2, «5 coordinadores de área» por «cinco coordinadores de área».

3.3.2. Observaciones a la parte expositiva del proyecto de decreto.

(i) En el cuarto párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir:

[...] desde el curso escolar 1999-2000 se viene implantando en la Comunidad de Madrid el Programa de Enriquecimiento educativo para el alumnado con Altas Capacidades (PEAC) [...].

Por:

[...] desde el curso escolar 1999-2000 se implementa en la Comunidad de Madrid el Programa de Enriquecimiento educativo para el alumnado con Altas Capacidades (PEAC) [...].

(ii) En el sexto párrafo de la parte expositiva, se sugiere, para adaptar su terminología a la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, así como para hacer mayor énfasis en el apoyo educativo que el CREACIM realiza a los alumnos con altas capacidades intelectuales, valorar la sustitución de:

Tras la experiencia acumulada durante más de dos décadas de implantación del PEAC, se considera necesaria la creación del Centro Regional de Enriquecimiento educativo para alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid (CREACIM) con sede administrativa en la capital de la Comunidad Autónoma y sedes territoriales en diferentes localidades de la región a fin de facilitar el desplazamiento del alumnado en la atención educativa que reciben. A su vez, la creación de este centro dotará de una estructura jurídica adecuada para la gestión del personal docente que lleva a cabo la coordinación del programa, estructura que permitirá la gestión independiente del presupuesto asignado para el desarrollo del mismo.

Por:

Tras la experiencia acumulada durante más de dos décadas de implantación del PEAC, se considera necesaria la creación del Centro Regional de Enriquecimiento educativo para alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid (CREACIM), con sede administrativa en Ciudad de Madrid y sedes territoriales en diferentes municipios de la Comunidad de Madrid a fin de facilitar el desplazamiento del alumnado en la atención educativa que reciben. A su vez, la creación de este centro dota al PEAC de una estructura jurídica adecuada para la gestión del personal docente que lleva a cabo la coordinación del programa, estructura que permitirá la gestión independiente del presupuesto asignado para el desarrollo del mismo, redundando todo ello en la calidad del contenido educativo del programa y en la mejora continua del apoyo educativo a estos alumnos.

(iii) En el párrafo sexto se debe añadir el artículo determinado «el» entre «para» y «alumnado», sustituyendo:

[...] Centro Regional de Enriquecimiento educativo para alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid [...].

Por:

[...] Centro Regional de Enriquecimiento educativo para el alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid [...].

(iv) La información relativa a las consultas e informes más relevantes deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 13 de las Directrices, que establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, se sugiere que el párrafo decimo en el que se incluye la referencia a los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa y el del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se complete con el resto de informes, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el texto actual:

Asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa y, entre los más significativos, conforme a la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se ha recabado informe de este órgano superior de consulta y participación democrática en la programación de la enseñanza de la Comunidad de Madrid.

Por (ver al respecto también el punto 4.2 de este informe respecto a la tramitación del proyecto de decreto):

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, la Abogacía de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

3.3.3. Observaciones a la parte dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) El artículo 1 del proyecto de decreto establece:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de este decreto es la creación y el establecimiento del régimen de funcionamiento y organización del Centro Regional de Enriquecimiento Educativo para Alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid, en adelante CREACIM, con sede en el complejo educativo El Sol de la Dirección de Área Territorial

de Madrid-Capital, código de centro 28701275 y cuyo ámbito de actuación comprende la Comunidad de Madrid.

A fin de simplificar la redacción de este precepto, y para evitar la introducción de información más propia de un acto administrativo, se sugiere valorar su sustitución por:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto de este decreto es la creación y el establecimiento del régimen organizativo y de funcionamiento del Centro Regional de Enriquecimiento Educativo para el alumnado con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid, en adelante CREACIM. Su sede se determinará mediante orden del titular de la consejería competente en materia de educación.

(ii) En el artículo 3.1 se establece que «Las sedes territoriales se ubicarán en distintos Institutos de Educación Secundaria de la Comunidad de Madrid».

Se sugiere incluir expresamente en la MAIN los motivos en virtud de los cuales se restringe de forma absoluta la posibilidad de situar las sedes territoriales en otro tipo de instalación o centro educativo teniendo en cuenta, por ejemplo, que se prevé que su sede central se sitúe en un centro de educación primaria.

(iii) En el artículo 5.1 se establece:

Artículo 5. *Recursos personales del CREACIM.*

1. Al CREACIM se adscribirá personal docente de la Comunidad de Madrid en régimen de comisión de servicios que reúna la condición de ser funcionarios de carrera de alguno de los cuerpos docentes no universitarios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, pertenecientes al grupo A. [...]

Se sugiere, en relación a este precepto:

- Incluir cuáles son las funciones del personal docente que el artículo 5.1 prevé adscribir al CREACIM mediante comisión de servicios.
- Incluir en la MAIN los motivos por los que el proyecto de decreto prevé como medio de provisión ordinario la comisión de servicios, cuando la normativa de provisión de

puestos de trabajo, tanto de la Comunidad de Madrid como la relativa al personal docente, establecen su carácter temporal y excepcional:

- *Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.*

[...].

Artículo 49.

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por el procedimiento de concurso como sistema normal o el de libre designación como sistema excepcional, de conformidad con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo. [...].

Artículo 53.

1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá acordarse para su cobertura, en caso de urgente e inaplazable necesidad, una comisión de servicios de carácter voluntario, a favor de un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo, por un plazo máximo de un año, prorrogable por otro.

2. Asimismo, cuando un puesto haya sido declarado desierto en un concurso y sea urgente para el servicio su provisión, podrá destinarse en comisión de servicios de carácter forzoso a un funcionario que preste servicios en la misma Consejería, por un plazo máximo improrrogable de seis meses. [...].

- *Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos.*

[...].

Artículo 2. *Concurso.*

1. El concurso es el procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes dependientes de las Administraciones educativas, a cubrir por el personal docente.

El personal funcionario docente que obtenga una plaza o puesto por concurso, deberá permanecer en ella un mínimo de dos años desde la toma de posesión de la misma, para poder participar en sucesivos concursos de provisión de plazas o puestos. [...].

Artículo 3. *Comisiones de servicio.*

1. Con carácter extraordinario, las Administraciones educativas podrán destinar en comisión de servicios a puestos de su ámbito de gestión al personal funcionario de carrera dependiente de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con la

autorización de la misma y cumplan los requisitos para los puestos de trabajo de han de ocupar.

La fecha de inicio de toma de posesión de estas comisiones se hará coincidir con la que la Administración educativa que concede la comisión haya establecido para la incorporación a sus centros, con ocasión del comienzo del curso, a los profesores que hayan obtenido nuevo destino en el mismo.

2. Las comisiones de servicio que se concedan a las funcionarias y funcionarios a los que se refiere este Real Decreto, no podrá exceder del comienzo del curso escolar siguiente a aquel en el que se concedan.

- Incluir en la MAIN, y sucintamente en la parte expositiva, los motivos en virtud de los cuales todos los puestos del CREACIM serán ocupados por personal de los cuerpos docentes no universitarios y la compatibilidad de dicho precepto con el artículo 41.1 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, que establece:

Artículo 41.

1. Únicamente las relaciones de puestos de trabajo, previstas en el título II de la presente Ley, pueden determinar cuáles son los Cuerpos de funcionarios facultados para desempeñar las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. [...].

(iv) Por su parte, en el artículo 5.2 se establece:

Artículo 5. *Recursos personales del CREACIM.*

[...].

2. Al frente del CREACIM se situará el equipo directivo, integrado por el director, el secretario y los 5 coordinadores de área. Dichos puestos se proveerán mediante el sistema de libre designación por parte de la Dirección General competente en materia de Educación Primaria de entre el personal adscrito al CREACIM. [...].

Se sugiere, en relación a este precepto:

- Justificar en la MAIN por qué no se establece la provisión del puesto del director del centro conforme los requisitos y procedimientos establecidos por la LOE (artículo 134 y 135).

- Justificar en la MAIN las razones por las que los puestos directivos solo pueden ser ocupados por el personal adscrito con anterioridad al centro.

(v) Se sugiere, en cualquier caso, regular en primer lugar el personal directivo, regulado en el segundo apartado, que el personal regulado actualmente en el apartado uno, alternando el orden de estos.

(vi) Por su parte, en el artículo 5.3 se establece:

Artículo 5. Recursos personales del CREACIM.

[...].

3. También forman parte del CREACIM los coordinadores de sede territorial, los cuales actuarán bajo las directrices marcadas por el equipo directivo.

Se sugiere incluir en el proyecto de decreto los requisitos para ocupar estos puestos de trabajo, así como el mecanismo de su provisión, aspectos que no se regulan en su redacción actual.

(vii) En relación a todos los puestos de trabajo enumerados en el artículo 5 se sugiere, en cualquier caso y con carácter general, establecer expresamente, conforme a lo establecido en el artículo 78.1 Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), que todas las plazas citadas se proveerán «mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad».

(viii) En el artículo 6.a) se atribuye al director del CREACIM la función de «resolver el proceso de incorporación del alumnado al PEAC».

Se sugiere incluir en el proyecto de decreto, en relación a esta competencia, el plazo para resolver las solicitudes, el régimen del silencio administrativo, el papel y composición, en su caso, de la Comisión de valoración y análisis de las solicitudes de incorporación al PEAC a la que se hace referencia en las Instrucciones de la Dirección General de Educación Infantil y Primaria de 21 de febrero de 2021, así como el régimen de recursos al que están sometidas estas resoluciones.

(ix) En el artículo 10 del proyecto de decreto se establece:

Artículo 10. Desarrollo del PEAC.

Para el desarrollo del PEAC, la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de Sector Público, podrá suscribir a través de la consejería competente en materia de Educación, convenios con entidades públicas o privadas que persigan entre sus fines estatutarios un interés común con la Administración autonómica en materia de atención al alumnado con altas capacidades intelectuales.

En estos convenios podrán detallarse, entre otros aspectos, las condiciones de participación de los profesores colaboradores que se encargan directamente de cada grupo de alumnos en las sesiones formativas de enriquecimiento educativo, el número y frecuencia de los talleres que se llevarán a cabo, así como las aportaciones económicas que puedan realizarse por ambas partes para sufragar los gastos de desarrollo del PEAC.

Para simplificar la redacción de este precepto, y para hacerlo coincidir con la referencia del párrafo cuarto de la parte expositiva a que los convenios de colaboración para la gestión del PEAC se realiza con «entidades sin ánimo de lucro», así como para adaptarlo a los criterios de composición establecidos en la regla 31 de las Directrices, se sugiere valorar su sustitución por:

Artículo 10. Desarrollo del PEAC.

1. Para el desarrollo del PEAC, la consejería competente en materia de educación, podrá suscribir convenios con entidades públicas sin ánimo de lucro que persigan entre sus fines estatutarios un interés común con la Administración autonómica en materia de atención al alumnado con altas capacidades intelectuales.

2. En estos convenios podrá detallarse, entre otros aspectos, las condiciones de participación de los profesores colaboradores que se encargan directamente de cada grupo de alumnos en las sesiones formativas de enriquecimiento educativo, el número y frecuencia de los talleres que se llevarán a cabo, así como las aportaciones económicas que puedan realizarse por ambas partes para sufragar los gastos de desarrollo del PEAC.

(x) En la disposición final primera se sugiere sustituir «*Habilitación para el desarrollo*» por «*Habilitación normativa*» y «Se autoriza» por «Se habilita».

(xi) Conforme la regla 42 de las Directrices (ver también un ejemplo de aplicación de esta misma regla, por ejemplo, en la disposición final cuarta de la LPAC), se sugiere sustituir:

Artículo 12. Colaboración con el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica específico de altas capacidades.

La colaboración a la que se refiere el artículo 5.2 de la Orden 2642/2020, de 16 de octubre, de la Consejería de Educación y Juventud, por la que se crea el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específico de Altas Capacidades se entenderá, a partir de la publicación de este decreto, con el Centro Regional de Enriquecimiento educativo para el alumnado con Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid.

Por:

Disposición final primera. *Referencias normativas.*

Las referencias al Equipo de Coordinación del Programa de Enriquecimiento Educativo para alumnos con altas capacidades de la Comunidad de Madrid se entenderán hechas, a partir de la publicación de este decreto, al Centro Regional de Enriquecimiento educativo para el alumnado con Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere, en todo caso, incluir en la MAIN los motivos por los que el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica Específico de Altas Capacidades no se integra en el CREACIM.

(xii) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día 1 de septiembre de 2023. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Se adjunta junto a la MAIN la correspondiente ficha de resumen ejecutivo

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere sustituir adaptar la ficha de resumen ejecutivo al modelo que se contiene en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid:

- Se debe sustituir «RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».
- En el apartado «Ministerio / Órgano directivo proponente», se debe sustituir por «Consejería / Órgano directivo proponente». Se sugiere también insertar, a continuación de la consejería, el órgano directivo proponente, que en este caso es la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial, quedando este apartado del siguiente modo, «Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades / Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial».
- El apartado «Tipo de norma» se ha diferenciar del relativo a la «Estructura de la norma», señalando respecto del primero que se trata de un Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.
- En el apartado relativo a los informes se debe sustituir el título «Informes solicitados» por «Informes a los que se somete el proyecto».

- En relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere que los títulos de «Consulta Pública» y «Trámite de audiencia e información públicas», se sustituyan por el de «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas».

En relación al trámite de consulta pública se sugiere que se mencione que su omisión se fundamenta en los artículos 5.4 y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

En el trámite de audiencia e información públicas se sugiere incluir la referencia al artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(ii) Se sugiere incluir en la MAIN la justificación de la elaboración de una memoria de tipo ejecutiva, de conformidad con el artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que dispone que esta se elaborará, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa «no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos».

Se sugiere incluir expresamente como se compatibiliza la consideración de que el proyecto de decreto carece de impactos apreciables o significativos con la afirmación, que se realiza en el último apartado 2 de la MAIN, de que:

Contar con un centro específico propio para la atención a este alumnado se convertirá en un hito reseñado de la Comunidad de Madrid frente a otras comunidades autónomas y se instituiría como modelo a seguir. [...].

(iii) En el penúltimo párrafo del apartado 2 de la MAIN se incluye la siguiente justificación de la oportunidad del proyecto de decreto.

Asimismo, es necesario dotar de estabilidad al personal docente adscrito al PEAC para así seguir obteniendo los criterios de calidad óptimos dado el perfil del alumnado. La implantación del CREACIM conllevará para el personal, que hasta ahora ha estado adscrito al PEAC, una seguridad y continuidad necesaria así como un compromiso y reconocimiento por parte de la Administración.

Se sugiere incluir en dicha justificación la descripción del régimen jurídico en virtud del cual ese personal se encuentra actualmente adscrito al PEAC y en qué medida la adscripción al mismo mediante comisión de servicios que establece el artículo 5.1 del proyecto de decreto, dotará a este personal de mayor estabilidad que la que disfrutaban actualmente, así como, en general, hacer énfasis en el impacto del CREACIM no solo en el personal sino, también, en los alumnos.

(iii) En el apartado III de la MAIN, se analiza la adecuación a los principios de buena regulación, remitiéndonos a lo expuesto en el apartado 3.2 de este informe.

(iv) En el apartado VI se analiza el «IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO»:

La creación del CREACIM se va a llevar a la práctica sin previsión inicial de incremento de personal docente que, a fecha de hoy, se adscriben al PEAC en régimen de comisión de servicios para su implantación. No obstante lo anterior, el decreto tiene una limitada repercusión económica en materia de Capítulo I y de Capítulo II, tal y como se expone a continuación:

Capítulo I

La puesta en marcha del CREACIM llevará aparejado un gasto de personal docente que en realidad no es tal, pues va a suponer un ahorro inmediato frente a la continuidad del PEAC en los términos actuales. Además, según vayan avanzando los cursos escolares, el ahorro continuará su línea ascendente. La razón de este ahorro se fundamenta en la nueva ratio de coordinadores del programa por sede territorial, que en la actualidad puede llegar a ser de tres por sede territorial mientras que una vez creado el CREACIM se pueden reducir a dos por sede territorial, ya que las funciones relacionadas con la gestión del presupuesto y responsabilidad en la elaboración de documentos institucionales recaerá en el director y el secretario. Se reconoce, pues, un efecto positivo desde el punto de vista presupuestario.

La comparativa entre las tablas para el curso escolar 2023-24 así lo atestigua [...]

Observadas las tablas anteriores, el pago en nómina a un total de 18 efectivos, en vez de 20, supondría un ahorro de dos cupos de profesorado que alcanzaría un total de 89.041,00€

A su vez, y dentro de los gastos de Capítulo I, se contempla la posibilidad de asignar un componente singular del complemento específico a los 18 profesores similar al que recibe el profesorado adscrito a los Centros de Formación Ambiental (CFA), tomando como referencia la Orden de 18 de enero de 2023, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan Instrucciones para la gestión de las Nóminas del Personal de la Comunidad de Madrid para 2023, así como el informe recibido de la

Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades [...].

En resumen, observada la suma del gasto del profesorado por Capítulo I, el coste anual que supondría la creación del CREACIM alcanzaría sería el siguiente:

EFFECTIVOS	COMPLEMENTOS ESPECÍFICOS	COSTE ANUAL
780.359,99€	25.080,87€	805.440,86

La cifra anterior implica el **siguiente ahorro**:

869.400,99 euros (convenio actual) - **805.440,86 euros** (CREACIM) = **63.960,13 euros** (ahorro)

Capítulo II

La repercusión en Capítulo II consiste en la financiación de gastos de funcionamiento del CREACIM, cuyas cuantías se determinarán anualmente por la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial y se asociarán al Programa 322 A, Subconcepto 29000. Se estiman las siguientes cuantías anuales:

- Por cada sede territorial: 20.000 euros anuales. No se requieren obras de construcción o reforma en los Institutos de Educación Secundaria (IES) que se constituyan en sede territorial, dado que esos centros docentes se seleccionan por las Direcciones de Área territorial correspondientes entre aquellos que reúnan los requisitos establecidos.
- Gastos de funcionamiento de la sede administrativa del CREACIM: 4.000 euros anuales.
- Gastos de apertura del CREACIM: 10.000 euros. Son gastos mínimos de apertura para iniciar el funcionamiento del centro. No se requiere la realización de obras de construcción o reforma pues el centro estará ubicado en las instalaciones del complejo educativo El Sol de la Dirección de Área de Madrid Capital, que cuenta con la infraestructura adecuada.

Las cantidades que se asignarán a las sedes territoriales están en relación con las presupuestadas para gastos de funcionamiento del PEAC en la actualidad.

Los gastos previstos de funcionamiento y de apertura de la sede administrativa del CREACIM se financiarán con cargo al Programa 322 A, Subconcepto 29000.

Las cantidades previstas en Capítulo II se financiarán, pues, con cargo al Programa de gasto 322A Educación Infantil, Primaria y Especial, para lo que se establecerán las oportunas previsiones de cara a la gestión de los presupuestos anuales.

Por último, en relación con el contenido económico y en materia de personal derivado del presente proyecto de decreto se solicitará, además del informe a la Dirección General de Recursos Humanos de esta consejería reseñado anteriormente, informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda

(v) En lo que se refiere a la «DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS», se indica en el apartado VIII. de la MAIN, que «en aplicación del principio de eficiencia el presente decreto no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general, ni al alumnado y familias en particular.»

(vi) Con relación a los impactos de carácter social se incluyen en el apartado VIII de la MAIN con el título «OTROS IMPACTOS». Se sugiere, por un lado, que modifique dicho título del apartado por el de «Impactos Sociales», que comprende los impactos de familia, infancia y adolescencia y por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género aparezcan en apartados diferentes. Y, por otro lado, que en el apartado referido a «Otros impactos» se haga referencia a los relativos a la salud pública, medioambiental, y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, estableciendo si alguno de ellos es relevante en este proyecto de decreto.

(vii) En el último apartado de la MAIN se analiza la evaluación *ex post* del proyecto de decreto, señalando:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 6.1 i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la descripción de la forma en que se realizará la evaluación *ex post* se centrará en la observancia de la efectiva y eficiente creación del Centro Regional de Enriquecimiento Educativo para Alumnado Con Altas Capacidades Intelectuales de la Comunidad de Madrid, en concreto se tendrá que evaluar una vez que haya transcurrido el primer curso lectivo de implantación, que la puesta en marcha de este centro ha supuesto una mejora en la gestión de los recursos humanos destinados, así como en la eficacia y ahorro del presupuesto afecto al programa.

Se sugiere que se complete que se realiza de conformidad también con lo establecido en los artículos 3.3, 3.4 y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, incluyendo expresamente dentro del análisis su impacto sobre los alumnos.

4.2 Tramitación.

En el apartado VIII de la MAIN «Descripción de la tramitación realizada y de las consultas practicadas» se afirma lo siguiente:

A. Trámite de consulta pública

Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, porque el objeto de esta propuesta normativa carece de impacto sobre la actividad económica y no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios, letras c, d y e del artículo 5.4 del Decreto 52/2021.

B. Trámite de audiencia e información públicas

No se considera necesario practicar el trámite de audiencia e información pública por resultar de aplicación varias de las causas recogidas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En la citada norma, se indica que podrá prescindirse de este trámite en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. En este caso, el decreto no tiene un impacto significativo, sino un alcance limitado, que no es otro que la creación y régimen de funcionamiento de un centro educativo específico, en aras de garantizar una estructura jurídica adecuada de gestión de personal al profesorado que coordine la implantación del PEAC, así como para la gestión de un presupuesto propio que en la actualidad se ingresa en las cuentas de los institutos instaurados como sedes territoriales.

C. Otros trámites y consultadas practicadas

A los informes solicitados y recibidos en el apartado de «otros impactos», se añaden los siguientes, con las observaciones recibidas:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, según el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y del artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, según lo dispuesto en el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Secretaría General Técnica de esta consejería, como órgano proponente, a tenor de lo establecido en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Dictamen del Consejo Escolar conforme al artículo 2.1. b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, conforme al artículo 19 r) del Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.

El 9 de febrero de 2023 ha tenido entrada informe del Director General de Recursos Humanos en el que se realizan observaciones que son atendidas en su totalidad.

- Informe de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial

El 5 de enero de 2023 ha tenido entrada informe del Director General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial en el que se realizan observaciones que son atendidas en su totalidad.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, conforme al artículo 9 s) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informe de impacto presupuestario emitido por la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda conforme a la Disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad de Madrid).

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. El artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta:

(i) Pese a que algunos preceptos del proyecto de decreto se centran en la regulación interna del CREACIM, frente a lo que se afirma en la MAIN, entendemos que el proyecto de decreto no tiene un carácter «meramente organizativo», ni carece de efectos frente a terceros. Ello tiene importantes repercusiones para su tramitación, especialmente en lo que se refiere al carácter preceptivo de la realización del trámite

de audiencia e información públicas, así como de su remisión para informe por la Abogacía.

El Tribunal Supremo define los reglamentos organizativos como aquellos que se limitan a definir y modificar a competencia de los órganos administrativos, por lo tanto, no se proyectan sobre los intereses legítimos de los ciudadanos.

Así, en su 1719/2019 de 12 diciembre (RJ\2019\5189), establece que:

[...] [s]e resume la jurisprudencia en esta materia declarando que por disposición organizativa entendemos aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competentes para prestar el servicio que pretende mejorar.

Dicho de otro modo, debemos determinar la trascendencia que tiene dicha norma reglamentaria, si es sólo interna, o si también se proyecta sobre los intereses legítimos de los ciudadanos y de las organizaciones que los representan. [FJ 5].

[...].

Al menos, a lo que obliga es a la Administración a señalar que se trata de una norma de carácter organizativo, pero sobre todo a razonar y justificar que dicha norma no tiene incidencia o trascendencia sobre los intereses de los ciudadanos y las organizaciones que los representan. [FJ 6].

El proyecto de decreto remitido a informe no se limita a modificar las competencias de los órganos administrativos e incluye preceptos que tienen trascendencia más allá del ámbito meramente interno, en los siguientes ámbitos:

- El CREACIM tiene como finalidad expresa la «planificación, gestión, organización e implementación» del PEAC para dar cumplimiento al mandato del artículo 76 de la LOE de adoptar «programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades».

La configuración de este centro no solo condiciona de forma general la eficacia de este programa, con una influencia manifiesta en los alumnos y sus familias, sino que establece también mandatos concretos sobre su funcionamiento. Así, por ejemplo, en el artículo 3.2 del proyecto de decreto se establece que:

3.2. En las sedes territoriales se llevará a cabo la atención educativa al alumnado incorporado al PEAC. Con carácter general, cada sede territorial acogerá hasta 30 grupos de alumnos, cada uno de ellos con un máximo de 18 alumnos. En función de las necesidades, la dirección general competente en materia de Educación Primaria podrá incrementar el número de grupos de alumnos de cada sede.

- El proyecto de decreto establece los requisitos para ocupar los distintos puestos de trabajo en el CREACIM y los mecanismos de provisión para ocuparlos. Ello tiene un impacto en los derechos y deberes de los empleados públicos, tanto a los del CREACIM, como a los que se permite o restringe su acceso a este.

- El proyecto de decreto incluye mandatos a los Directores de los institutos donde se ubiquen las sedes territoriales del CREACIM, estableciendo la obligatoriedad de compartir sus aulas y espacios, lo que también puede tener repercusión sobre los alumnos y profesores de estos centros:

4.2. Los equipos directivos de los institutos donde se ubiquen las sedes territoriales del CREACIM colaborarán con el desarrollo e implantación del PEAC. A tal efecto, facilitarán:

- a) Aulas para la impartición de las sesiones de trabajo con el alumnado.
- b) Recursos materiales que se requieran para la atención al alumnado.
- c) Espacios suficientes para que se lleven a cabo las reuniones de coordinación.
- d) Zona propia habilitada en las instalaciones del instituto para que los funcionarios docentes asignados al programa puedan realizar las tareas inherentes a su puesto de trabajo durante los días lectivos.
- e) Espacio de uso exclusivo para el almacenamiento de material.

- El proyecto de decreto hace mención específica en su artículo 10 a la posible suscripción de convenios «con entidades públicas o privadas que persigan entre sus fines estatutarios un interés común con la Administración autonómica en materia de atención al alumnado con altas capacidades intelectuales». La regulación propuesta también incide, por tanto, en dichas entidades.

En virtud de todo ello, se puede concluir que, al no limitarse a definir y modificar la competencia de los órganos administrativos y al proyectar sus efectos fuera de la

organización (alumnos y familias beneficiarios del PEAC, empleados públicos, institutos de secundaria elegidos como sede territorial, entidades colaboradoras...) no nos encontramos ante una norma meramente organizativa.

Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se considera preceptiva la celebración el trámite de audiencia e información públicas.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se considera preceptiva la solicitud del informe a la Abogacía de la Comunidad de Madrid.

(ii) Se sugiere que se incluya en este apartado la solicitud de los informes de impacto social, a los centros directivos a los que se solicitarán, y la cita de los preceptos de la normativa sectorial y del decreto de estructura donde se recoge la competencia de los diferentes órganos para emitir los informes preceptivos, en concreto:

- El informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre).

(iii) Se sugiere precisar que la emisión del informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería Economía, Hacienda y Empleo, se realiza de acuerdo con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) La solicitud de los informes de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, y Dirección General de Recursos Humanos, ambas de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que se mencionan, como solicitado y emitidos, no tienen carácter preceptivo.

De conformidad con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se debe especificar en la MAIN este carácter facultativo, así como justificar expresamente los motivos de su solicitud.

(v) El artículo 2 el proyecto de decreto establece:

Artículo 2. Finalidad del CREACIM

El centro tendrá como finalidad la planificación, gestión, organización e implementación del Programa institucional de Enriquecimiento educativo para alumnado con Altas Capacidades de la Comunidad de Madrid (PEAC), al objeto de dar cumplimiento al artículo 76 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En el proyecto de decreto se establece, por lo tanto, expresamente que el proyecto de decreto tiene por objeto ejecutar el mandato de una norma con rango de ley (en este caso, el artículo 74 de la LOE). Resulta, en consecuencia, preceptiva su remisión a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, conforme a lo exigido por el

artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas